REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103016****-2016-00209-01***

Por auto del 27 de octubre de 2020 se admitió el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 13 de julio de 2020, por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá.

El 4 de junio de 2020 se profirió el Decreto 806, norma que en su artículo 14 modificó el trámite establecido en el Código General del Proceso para el recurso de apelación en contra de las sentencias en los procesos civiles y el cual entró en vigencia a partir de su publicación.

Por tanto, el presente trámite habrá de continuarse a lo dispuesto en el Decreto ya citado, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR *con el trámite del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.*

SEGUNDO: CONCEDER *a la parte apelante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que sustente por escrito el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 13 de julio de 2020 por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso mencionado.*

TERCERO: ADVERTIR *a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al Juzgado en formato PFD al correo electrónico ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

CUARTO: REQUERIR *a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse en cuenta como tal, el registrado en el proceso.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **79** hoy **16 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103****38-2017-00674-00***

De conformidad con el artículo 42 del Código General del Proceso, agotada cada etapa procesal, deberá realizarse control de legalidad, por lo que se procede a ello.

Verificado el escrito presentado por la abogada MARIA CLAUDIA FORERO AVILA, con el que aporta certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C-548539, se puede establecer que tal como consta en la anotación 14 la señora ANA MARIA PARADA DE ALARCON, adquirió en remate el derecho de cuota (10%) del señor FRANCISCO TOBIAS ALARCON MALAGON desde el 4 de octubre de 2017, según registro realizado el 6 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, resulta necesario en primer lugar dejar sin valor ni efecto, el auto de fecha 19 de noviembre de 2019, que tuvo por intervinientes en el proceso a los señores FRANCISCO JAVIER ALARCON PARADA Y FABIO ARTURO ALARCON PARADA, pues como se indicó, el señor FRANCISCO TOBIAS ALARCON MALAGON, dejó de ser copropietario del objeto de división, sin que sobre aclarar que el registro del remate de su derecho de cuota fue registrado con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y su admisión,

De otro lado, en en virtud de la referida anotación se hace necesario vincular al proceo a la señora ANA MARIA PARADA DE ALARCON, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 406 del Código General del Proceso.

En consecuencia, a luz del artículo 61 del Código General del Proceso y para integrar en debida forma el contradictorio, se ordenará la notificación del auto admisorio y del traslado de la demanda a la señora PARADA DE ALARCON para lo cual se atenderá lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se tendrá en cuenta que de conformidad con la anotación 15 realizada el 22 de noviembre de 2019, la aquí demandada, MARIA DEL TRANSITO ALARCON MALAGON adquirió el derecho de cuota (10%) de propiedad del señor MILCIADES ALARCON MALAGON, quien formaba parte del extremo activo.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO *el auto de 19 de noviembre de 2019, que tuvo por intervinientes en el proceso a los señores FRANCISCO JAVIER ALARCON PARADA Y FABIO ARTURO ALARCON PARADA en calidad de herederos del señor FRANCISCO TOBIAS ALARCON MALAGON, por lo antes expuesto.*

SEGUNDO: INTEGRAR *el contradictorio con la señora ANA MARIA PARADA DE ALARCON en calidad de copropietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-548539 en calidad de demandada*

TERCERO*: NOTIFICAR el auto admisiorio de la demanda de 25 de enero de 2018 a la señora ANA MARIA PARADA DE ALARCON, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.*

CUARTO*:* ***CORRER*** *traslado de la demanda a la señora ANA MARIA PARADA DE ALARCON por el término de veinte (20) días.*

QUINTO: OFICIAR *a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS para que se incluya como demandada a la señora ANA MARIA PARADA DE ALARCON.*

SEXTO: TENER EN CUENTA *que la señora MARIA DEL TRANSITO ALARCON MALAGON adquirió el derecho de cuota (10%) de propiedad del señor MILCIADES ALARCON MALAGON, quien formaba parte del extremo activo*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **79** hoy **16 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2017-00674-00***

En auto de 7 de septiembre de 2020 se ordenó la corrección de la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-548539 correspondiente al inmueble objeto del presente asunto.

En cumplimiento de tal decisión la abogada MARIA CLAUDIA FORERO AVILA, aportó certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria, que da cuenta que se realizaron las correcciones correspondientes en la forma comunicada mediante oficio 1418 de 16 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER EN CUENTA *corrección realizada a la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-548539 correspondiente al inmueble objeto de división en el presente asunto.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **79** hoy **16 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2017-00674-00***

En auto de 7 de septiembre de 2020 se requirió al abogado FREDY ALEXANDER BUENO PARADA apoderada judicial de los señores FRANCISCO JAVIER ALARCON PARADA Y FABIO ARTURO ALARCON PARADA, para que aportara registros civiles de nacimiento de sus poderdantes

En cumplimiento del auto se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores FRANCISCO JAVIER ALARCON PARADA Y FABIO ARTURO ALARCON PARADA, con los cuales acreditan su calidad de herederos del señor FRANCISCO TOBIAS ALARCON,

Sin embargo deberán estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha, que esta providencia, en el que se declaró sin valor ni efecto el auto de 19 de noviembre de 2019 que los había tenido como intervinientes.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **79** hoy **16 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2018-00086-00***

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 28 de julio de 2020 que ordenó integrar el contradictorio con la totalidad de las personas que figuran como titulares de derecho real de dominio, en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 50S – 313923, así como su notificación del auto admisorio de la demanda de 19 de abril de 2018, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entre otras determinaciones.

Manifestó el recurrente de manera sucinta, que del certificado especial se extrae que solo figura como propietario la acá demandada ASOCIACION PROVIVIENDA DE TRABAJADORES, por lo que procedió con su notificación, de ahí que la carga de notificación a personas diferentes de las que aparecen registradas en el certificado especial corresponde únicamente al extremo pasivo, más aún cuando desconoce a los demás titulares de derecho real inscritos.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, corresponde determinar si la decisión mediante la cual se ordenó integrar el contradictorio con la totalidad de las personas que aparecen como titulares del derecho real de dominio en el folio inmobiliario anexo a la demanda estuvo ajustada a los lineamientos establecidos en el artículo 375, numeral 5° del Código General del Proceso, o por el contrario, quebrantó las prerrogativas contenidas en dicha norma.

Como se dijo en el proveído recurrido, luego de verificar el certificado de matrícula inmobiliaria No. 50S-313923, el Juzgado observó que aparecen otros

titulares de derechos reales distintos a la demandada ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES por compraventas, permutas, daciones en pago y cesiones de lote parciales que hiciera la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES diferentes personas, contra quienes debe dirigirse también la demanda, conforme el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, que prevé que siempre que en el certificado del registrador de instrumentos públicos figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

Lo anterior, con independencia de que tales personas no hayan sido incluidas en el certificado especial, como lo alega el recurrente, máxime cuando respecto del bien que se pretende usucapir no fue posible establecer matrícula individual que lo identificara, según lo consignado por el registrador, en el certificado especial.

Sobre el punto, se pone una vez más de presente al abogado JOSÉ MANUEL HERRERA RODRÍGUEZ que el Registrador de Instrumentos Públicos certificó que el titular inscrito de Derecho Real de Dominio, "si algo resta después de descontar las áreas involucradas en los actos registrados es: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABJADORES", expresión que permitió concluir que el único titular de derecho real de dominio no es solamente la Asociación aquí demandada, sino todas aquellas personas que aparecen inscritas como tal en el folio del predio de mayor extensión donde se encuentra ubicado el predio que aquí se pretende en pertenencia.

No sobra agregar, que no resulta de recibo la afirmación del Abogado recurrente en cuanto a que la vinculación o notificación de la parte pasiva, sea una carga procesal que deba asumir los aquí demandados, por ser ellos quienes lo alegan.

Téngase en cuenta que tal como se indicó, es el numeral 5 del artículo 375 del Código General de Proceso el que impone al demandante el deber de dirigir la demanda en contra de los titulares de derecho real inscrito y por ende realizar su notificación.

Finalmente, se rechazará por improcedente el recurso de alzada formulado contra el proveído debatido, por cuanto el mismo no es apelable de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso y tampoco existe norma especial que así lo disponga.

Por lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR *el auto de fecha 28 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.*

SEGUNDO: RECHAZAR *por improcedente el recurso de apelación interpuesto respecto de la determinación aludida en el ítem anterior.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **79** hoy **16 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2018-00086-00***

El abogado IVAN SINESIO GÓMEZ MORAD, designado Curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien que se pretende usucapir, presentó escrito mediante el cual solicita la aclaración y complementación del auto de fecha 28 de julio de 2020.

Afirma el abogado Curador Ad-litem que la nulidad decretada no es clara, pues si bien se ordena notificar a los demás titulares de derecho real inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-313923 en calidad de demandados, el nombramiento del curador y el traslado realizado a la ASOCIACION PROVIVIENDA DE TRABAJADORES, SU GERENTE LIQUIDADORA E INDETERMINADOS si tendría validez.

En primer lugar, debe indicar que la designación del abogado GOMEZ MORAD como curador ad litem de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, tuvo lugar mediante providencia del 30 de julio de 2019, siendo notificada personalmente el día 17 de septiembre de 2019.

Posteriormente, a través de proveído de fecha 19 de septiembre de 2019 el Juzgado advirtió que el abogado IVAN SINESIO GÓMEZ MORAD había sido notificado en calidad de curador ad litem de la demandada ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES y de las PERSONAS INDETERMINADAS, pese a que como se indicó solo había sido designado para representar a las PERSONAS INDETERMINADAS.

En consecuencia, por auto del 19 de septiembre de 2019 se declaró sin valor ni efecto la actuación secretarial de 17 de septiembre de 2019, mediante la cual se suscribió el acta de su notificación personal y se le requirió para que compareciera al Juzgado con el fin de suscribir el acta de notificación personal únicamente en calidad de curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, sin que el abogado GÓMEZ MORAD hubiera acatado lo allí dispuesto.

Sin embargo y a pesar de no haber sido notificado válidamente, el 16 de octubre de 2019 el abogado GÓMEZ MORAD allegó escrito contentivo de la contestación a la demanda.

Así las cosas, es claro, que si bien el abogado Curador Ad-litem pretende actuar en el proceso, debió previamente atender la solicitud del Juzgado para que fuera notificado en debida forma, y como no aconteció así, y posteriormente se evidencio la necesidad de declarar la nulidad de toda la actuación posterior al auto que admitió la demanda, para integrar en debida forma a la parte demandada, no se encuentra fundamento alguno para mantener su designación, así como tampoco que ello conlleva falta de claridad o a la necesidad de complementar la decisión, que aquí reclama.

Por lo anterior, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR *la solicitud de aclaración y complementación del auto de fecha 28 de julio de 2020, presentada por el abogado IVAN SINESIO GÓMEZ MORAD.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **79** hoy **16 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2018-00270-00***

El abogado GUSTVO ADOLFO PEREZ SEHK en cumplimiento de los numerales sexto y séptimo del auto de 5 de marzo de 2020, remitió comunicaciones a los acreedores hipotecarios BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO DE BOGOTÁ, para que se hicieran parte en el proceso.

Sin embargo revisado el contenido de las comunicaciones mencionadas, es claro que si bien se dispuso la notificación de los acreedores hipotecarios, conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que desde el mes de junio de 2020, entró en vigencia el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, en las comunicaciones remitidas se le indicó a las entidades bancarias citadas que debían comparecer al Juzgado con el fin de enterarlos del auto admisorio de la demanda, lo cual no resulta procedente atendiendo las condiciones de la emergencia sanitaria actual.

Por tanto se ordenará notificar a los acreedores hipotecarios conforme lo establecido en el artículo 8º de Decreto 806 de 2020, remitiendo mediante correo electrónico el auto admisorio de la demanda, acompañado del escrito de demandada y sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR *a los acreedores hipotecarios CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, COOPERATIVA FINANCIERA SIBATE COOPSIBATE y BANCO DAVIVIENDA S.A. conforme lo establecido en el artículo 8º de Decreto 806 de 2020, remitiendo mediante correo electrónico el auto admisorio de la demanda, acompañado del escrito de demandada y sus anexos.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **79** hoy **16 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2018-00270-00***

El 13 de marzo de 2019 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte- allegó certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No. 50N-246382, en cuya anotación No. 169 se registró la inscripción de la demanda que cursa en este proceso.

Revisado el contenido de la citada anotación, se encuentra que se incurrió en un error, que impide tener como válidamente inscrita la demanda, por lo que se ordenara que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se indique de manera completa el extremo pasivo, pues solo se incluyó a los señores MARÍA SANTOS CABIATIVA y FLORENTINO CABIATIVA, omitiéndose a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR *a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS para que se corrija la anotación número 169 en la que se registró la inscripción de la demanda, en el sentido de incluir también como demandado a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **79** hoy **16 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2018-00270-00***

Mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020, el Juzgado ordenó al apoderado de la parte demandante citar a los acreedores hipotecarios AGENCIAS CONSTRUCCIONES E INVERSIONES S.A. "ACISA" y EMPRESA COLOMBIANA DE CURTIDOS S.A., según anotaciones No. 69 y 77 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50N-246382.

A través de escrito presentado el 16 de septiembre de 2020, el abogado GUSTAVO ADOLFO PÉREZ SEHK, allegó certificados de existencia y representación de las citadas sociedades, en los que consta la cancelación de la matrícula mercantil, por lo que puso de presente la imposibilidad de proceder con su notificación.

De la revisión de los documentos aportados por el DR. PÉREZ SEHK, se observa en efecto la cancelación de la matrícula mercantil de las sociedades AGENCIAS CONSTRUCCIONES E INVERSIONES S.A. "ACISA" y EMPRESA COLOMBIANA DE CURTIDOS S.A. sin información adicional registrada en el certificado expedido por la Cámara de Comercio que permita su notificación, tal y como lo advirtiera el mandatario judicial, siendo procedente entonces ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO*:* ***REALIZAR*** *el emplazamiento a los acreedores hipotecarios AGENCIAS CONSTRUCCIONES E INVERSIONES S.A. "ACISA" y EMPRESA COLOMBIANA DE CURTIDOS S.A., a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **79** hoy **16 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO